JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• ALFONSO BETANCOURTH ESCOBAR
DEMANDADO	• MARIO ALBERTO BETANCOURT • JUAN DIEGO BETANCOURT LOZANO • COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS FUNDADORES "COOTRAFUN"
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2021-00249-00
DECISIÓN	Admite demanda

Subsanados los defectos advertidos mediante auto del 26 de noviembre de 2021 y efectuado el control de legalidad de la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de La Ley 712 de 2001. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se resolverá sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En virtud de que la parte demandante desconoce correo electrónico y/o cualquier dirección para llevar a cabo la notificación en forma personal con los demandados MARIO ALBERTO BETANCOURT y JUAN DIEGO BETANCOURT LOZANO, se ordenará su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento para notificación personal que deba realizarse a dichos demandados, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, en concordancia con el inciso 3º del artículo 29 del CPTSS, se designará Curador Ad-Litem a los demandados MARIO ALBERTO BETANCOURT y JUAN DIEGO BETANCOURT LOZANO.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por ALFONSO BETANCOURTH ESCOBAR en contra de MARIO ALBERTO BETANCOURT, JUAN DIEGO BETANCOURT LOZANO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS FUNDADORES "COOTRAFUN", representado legalmente por CARLOS ALBERTO FALLA, o quien haga sus veces, e impartirle el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: Como de los anexos de la demanda se desprende que la parte demandante remitió copia de esta con sus anexos a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS FUNDADORES "COOTRAFUN", la notificación personal y traslado a la citada demandada, a través de su representante legal, se limitará al envío del auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el inciso 5, numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

El traslado se correrá conforme lo dispone el Artículo 74 del C. P. T y S. S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados MARIO ALBERTO BETANCOURT y JUAN DIEGO BETANCOURT LOZANO.

En virtud del emplazamiento ordenado de los demandados MARIO ALBERTO BETANCOURT y JUAN DIEGO BETANCOURT LOZANO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento para notificación personal que deba realizarse a dicha demandada, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Se designa como Curador Ad-lítem para representar a los demandados MARIO ALBERTO BETANCOURT y JUAN DIEGO BETANCOURT LOZANO, a:

CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
9.739.790	URREA CARVAJAL	MAURICIO ALEJANDRO	Carrera 17 No.20-27, Banco Cafetero, Oficina 508 Armenia, Quindío (No registro correo electrónico)	3178947657

Conforme lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, debido a lo anterior, el designado deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 49 del CGP, se le concederá al auxiliar designado el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

Por la secretaria se ordenará la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: La parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS FUNDADORES “COOTRAFUN”, al contestar la demanda deberá allegar los siguientes documentos:

- Copia del contrato de vinculación del móvil 1156, celebrado entre la empresa, el dueño o administrador del vehículo (literal g) del derecho de petición).
- Copia de la tarjeta de operación del demandante (literal f).
- Constancia que acredite el pago de las prestaciones sociales del demandante (literal d).

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación del demandante al abogado DANIEL CESPEDES LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.004.019 y portador de la tarjeta profesional No.115.143 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial del demandante, anexando copia de esta providencia dacelu@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531ce8fc389b99b2c029ab2641bef481f4d2deb91bc4535b2e38bf38e96816f8**
Documento generado en 26/01/2022 12:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica